

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2025/2013/QR-002/2013.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de  
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de julio de 2013.

**MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.**

Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-002/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>, en agravio de A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

El día 26 de diciembre de 2012, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche,

---

<sup>1</sup> Q1, Quejoso.

<sup>2</sup> A1, Agraviado.

manifestando: **a)** que el día viernes 21 de diciembre de 2012, recibió una llamada telefónica de una persona de sexo masculino, quien le dijo que su esposo A1 había sido agredido por el K2 (jefe de seguridad) y tres custodios del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, por lo que se comunicó con el Defensor de Oficio para comentarle sobre tal situación, posteriormente éste le comento vía telefónica que fue a visitar a A1 percatándose que se encontraba lesionado (de la boca rota, los dientes flojos, con una contusión en la cabeza) que tenía dolor en el hombro izquierdo que dichos golpes se los habían ocasionado el escolta del Director y tres custodios; **b)** que el día 23 de diciembre de 2012, acudió a visitar a A1 encontrándolo lastimado de la boca con los dientes delanteros flojos, moretones en la parte inferior de la espalda y con dolor en el hombro izquierdo, en ese momento A1 le comentó que un día antes (22 de diciembre de 2012) había sido trasladado al área de urgencias del Hospital General de Ciudad del Carmen, “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” lugar donde le diagnosticaron una fisura en la clavícula izquierda y golpes en diversas partes del cuerpo.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el día 26 de diciembre de 2012, a través del cual se inconforma de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1.

2.- El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, mediante oficio número DJ/240/2013 de fecha 25 de febrero de 2013 a través de los partes informativos de fecha 21 de diciembre de 2012, signados por los CC. José Baltazar Canché Cob, José Luis Mut González, Rodolfo Fraz Escamilla y Jesús Jiménez López, Jefe de Seguridad y Custodia, Encargado del Grupo Beta y Policías Penitenciarios del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, respectivamente, de los cuales se obtiene que siendo las 8:00 horas de ese día, 21 de diciembre de 2012, se llevó a cabo una revisión de rutina en diversas celdas entre ellas la que habitan dos internos y A1 encontrándose un chip para celular en la cama de A1 por lo que se le trasladó al área médica para su valoración y posteriormente fue ingresado al área de los separos, lugar donde se le informó que debía acatar las disposiciones en materia de seguridad y que permanecería ahí en tanto era declarado por el departamento jurídico para el esclarecimiento de los hechos, pero su actitud fue agresiva por lo que se le trató de controlar poniéndole las esposas para su seguridad siendo que dicho interno se golpeó en la cabeza con la pared y se tiró

de espalda al suelo, seguidamente se le ayudó a levantarse y se le llevó nuevamente al área médica para que sea valorado por los golpes que se provocó, al regresar al área de los separos se volvió a poner renuente entonces, para salvaguardar su integridad física, se le esposó a la reja de entrada de la celda pero puso resistencia al grado de golpear a un elemento por lo que se tuvo que emplear la fuerza necesaria para controlarlo y no continuara causando daños.

3.- El oficio 839 de fecha 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Jefe del área médica, a través del cual se hizo constar que A1, fue llevado por custodios para cambio de área y que no presentaba datos de lesiones o traumatismo.

4.- Nota médica elaborada el día 22 de diciembre de 2012 por el médico del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar”, a A1 en el que se hizo constar edema del hombro izquierdo con limitación a la movilidad y contusión en diversas partes del cuerpo (solicitándose placas en hombro).

5.- La hoja de referencia y contrareferencia realizado a las 10:45 horas del día 22 de diciembre de 2012 a A1 por el médico del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” haciéndose constar, en primer término, en el resumen clínico de referencia: hombro izquierdo caído con dolor a la palpación y dificultad para la movilización, diagnosticándose envío para luxación de hombro izquierdo y que se encontraba **policontundido**, y en la parte de contrareferencia se asentó de igual forma que estaba **policontundido** y RX sin lesión ósea, aplicándosele analgésicos.

6.- La declaración de A1 ante personal de este Organismo el día 26 de diciembre de 2012, quien medularmente manifestó que el día 21 de diciembre de 2012 alrededor de las 07:00 horas el C. Baltazar Canché Cob y quince elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen ingresaron a su celda para revisar sus pertenencia y la de sus compañeros, que al encontrar un chip de teléfono le fue indicado que sería llevado al área de los separos, ya estando en dicho lugar le fue ordenado que se quitara la ropa pero ante su negativa fue golpeado en la boca, estómago y espalda, siendo sometido y tirado al piso boca abajo para seguidamente ser esposado de pies y manos, posteriormente fue sujetado a los barrotes lo que ocasionó que se dañara su hombro ya que permaneció así alrededor de dos horas hasta que le fue informado que su abogado de oficio se encontraba en el área de locutorios y quería verlo, agregando que el día siguiente 23 de diciembre de 2012 acudió con el doctor del

centro penitenciario y después de ser revisado fue remitido al Hospital General donde le diagnosticaron fisura en clavícula izquierda.

7.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a A1, el día 26 de diciembre de 2012, a las 15:15 horas, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas, constatándose hematoma de color violáceo en tercio inferior de región lumbar (espalda baja) de forme irregular de aproximadamente seis centímetros de largo y que refirió dolor en hombro izquierdo.

8.- La declaración del Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, ante personal de este Organismo, manifestando que no apreció que A1 fuera lesionado, lo único que hizo fue verlo en el área de locutorios del Centro de Reinserción Social de Ciudad de Carmen, donde fue el mismo interno le expresó que había sido agredido.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 21 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, efectuaron una supervisión en diversas galeras, que al estar revisando la celda donde habita A1, específicamente es su cama, encontraron un chip para celular, motivo por el cual fue llevado al área de los separos de dicho centro penitenciario mientras se definía su situación con relación a tales hechos.

Con fecha 26 de diciembre de 2012, Q1 interpuso formal denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público por el delito de lesiones y abuso de autoridad en contra de los CC. Christian Alcocer Jiménez, José Baltazar Canché Cob, Director y Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, y/o quienes resulten responsables en agravio de A1, originándose la indagatoria ACH-9640/GUARDIA/2012.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Ante el señalamiento de Q1 con relación a que A1 sufrió afectaciones a su

integridad física por parte de elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Ciudad de Carmen, Campeche, se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad un informe acerca de los hechos denunciados, requerimiento atendido mediante los diversos partes informativos de fecha 21 de diciembre de 2012, suscritos por los CC. José Baltazar Canché Cob, José Luis Mut González, Rodolfo Fraz Escamilla y Jesús Jiménez López, Jefe de Seguridad y Custodia, Encargado del Grupo Beta y Policías Penitenciarios del Centro de Reinserción Social de Ciudad de Carmen, respectivamente, de los cuales sustancialmente se extrae que cuando A1 fue llevado al área de los separos su actitud se tornó agresiva al grado de golpearse la cabeza con la pared y tirarse al piso por lo que se le colocó las esposas para tratar de controlarlo y se le llevó al médico para su valoración por los golpes que se había provocado, pero al regresarlo al área de los separos se volvió a poner agresivo por lo que se le esposó a la reja de la entrada de la celda pero puso resistencia y golpeó a uno de los elementos de seguridad y custodia por lo que se empleó la fuerza necesaria para que no causara más daños.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, cabe señalar que durante la integración del expediente de mérito se obtuvieron los siguientes elementos de prueba:

a).- La declaración de A1, en la que manifestó que al estar en el área de los separos le fue ordenado que se desvistiera pero ante su negativa fue golpeado en la boca, estómago y espalda, posteriormente fue sujetado a los barrotes lo que ocasionó que se dañara su hombro ya que permaneció así dos horas.

b).- La valoración efectuada a A1 mediante oficio 839 de fecha 21 de diciembre de 2012, por el Jefe del área médica adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se asentó que **no presentaba datos de lesiones o traumatismo.**

c).- La nota médica elaborada el día 22 de diciembre de 2012 por el médico del Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar", a A1 en el que se hizo **constar edema del hombro izquierdo con limitación a la movilidad y contusión en diversas partes del cuerpo.**

d).- La hoja de referencia y contrareferencia realizada a las 10:45 horas del día 22 de diciembre de 2012 a A1 por el médico del Hospital General "María del Socorro

Quiroga Aguilar”, haciéndose constar que se encontraba **policontundido, además de la luxación en el hombro izquierdo.**

e).- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a A1, el día 26 de diciembre de 2012, constatándose hematoma de color violáceo en tercio inferior de región lumbar.

f).- La teste del Defensor de Oficio, quien manifestó que no apreció que A1 fuera lesionado y fue el mismo interno quien le expresó que había sido agredido.

Al tomar en consideración lo anterior, y partiendo de que la violación a derechos humanos, consistente en Insuficiente Protección de Personas Privadas de su Libertad, tiene como elementos la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas por parte de un servidor público que afecte sus derechos como persona privada de su libertad podemos asumir:

1).- En primer término, tenemos que al no haberse asentado lesiones en la valoración médica que elaboró el galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, podemos suponer que la misma pudo haberse realizado momentos previos a los hechos que alude tanto Q1 como A1, y es así que no habían datos de ningún daño corporal, lo que se robustece con lo señalado en los partes informativos de que antes de ser cambiado al área de los separos se le llevó para que fuera valorado, en suma a que el propio médico hizo constar en dicho certificado médico que se realizaba por cambio de área.

2).- En segundo término, si bien es cierto, que no contamos con algún medio de prueba para poder acreditar que las huellas de violencia que presentaba A1 en su humanidad hayan sido producto de las agresiones que refiere le ocasionaron los elementos de seguridad y custodia (ante el argumento de la autoridad de que se las autoinfligió), también es cierto que sí tenemos la nota médica y la hoja de referencia y contrareferencia elaboradas por el galeno del Hospital General “María del Socorro Quiroga Aguilar” en la persona de A1 un día después de los hechos materia de queja y que de los mismos se observa que en uno se hizo constar que presentaba contusión en todo el cuerpo y en el otro que se encontraba “policontundido” y en ambos luxación del hombro izquierdo; con ello, sin duda alguna, se evidencia que A1 presentaba daños en su integridad física lo que motivó su traslado al nosocomio; es decir que ya sea porque dicho golpes hayan sido originados por el propio inconforme, tal y como lo refirieron los elementos de

seguridad y custodia de que se golpeó la cabeza y se tiró al piso, o por cuestiones ajenas a él, se debió en todo momento garantizar su derecho a la protección de su integridad física.

3).- En tercer término se aprecia que A1 refirió haber estado alrededor de dos horas sujetado de los barrotes de una celda lo que ocasionó que se dañara su hombro; al respecto, la autoridad señalada como responsable en sus partes informativos expresaron que para salvaguardar su integridad física fue esposado a la reja de la entrada de la celda pero puso resistencia por lo que se tuvo que emplear la fuerza necesaria, versión que data de toda credibilidad y corrobora lo que en ese sentido expuso A1; sin embargo dicha medida de seguridad que los elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Ciudad de Carmen reconocieron haber adoptado no fue la idónea o correcta debido a que observando el principio de correspondencia, originó que A1 se dañara su hombro por lo que es de significarse que la alteración de su salud con motivo de la aplicación de dicha medida fue responsabilidad de las autoridades penitenciarias, ya que a pesar de tener el compromiso de proteger la integridad física de todos los internos por el simple hecho de encontrarse bajo su custodia, lo que debieron de aplicar es algún otro método para prevenir y hacer frente a tal situación para cumplir adecuadamente su función prioritaria y permanente de salvaguardar la integridad de A1 con estricto apego a sus derechos.

Por lo anterior, es necesario precisar que el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental, por ello, las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a proteger a los reclusos, y si se trata de preservar su integridad y vida debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto, por tal razón a la autoridad le corresponde extremar precauciones e instrumentar acciones que atañen tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos privados de su libertad y que permanecen bajo su custodia.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece que la defensa y protección de los derechos humanos tiene como finalidad velar por las personas que se encuentran sometidas a cualquier tipo de detención, por ello, ésta debe llevarse a cabo en un marco de observancia y vigilancia por parte de las autoridades correspondientes, de tal manera que si los servidores públicos

encargados de custodiar y velar por la integridad física y mental de tales personas, no cumplen debidamente y de forma eficiente con sus obligaciones, se da pie a que ocurran eventualidades como es el caso de las lesiones que presentaba A1, independientemente de la causa que las haya originado.

Cabe significar que la Seguridad Pública es una función de carácter prioritario y permanente en la que se debe salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como preservar sus libertades, el orden y la paz pública con estricto apego a los derechos humanos mediante la prevención general y especial de la reinserción social, entre otros aspectos y que el Estado a través de las autoridades respectivas le corresponde tomar las medidas necesarias y salvaguardar los derechos de las personas a quienes se les ha restringido el derecho a la libertad, sea de forma preventiva o por condena judicial. Además que de conformidad a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aunado a ello, el artículo 18 de la Carta Magna, alude a que el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a dichas prerrogativas.

Cabe recordarle, a la autoridad encargada de la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad en el multicitado centro penitenciario, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, queda estrictamente prohibida toda actitud que conlleva el uso de la violencia física o moral, o la aplicación de métodos o procedimientos que menoscaben o provoquen lesión en la dignidad personal de los internos, en consecuencia las autoridades del centro penitenciario deben de abstenerse de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.

Referente al mismo tema, en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas se hace alusión a que siendo las cárceles lugares en donde el Estado tiene control sobre la vida de los detenidos, sus obligaciones no se limitan a abstenerse de realizar actos que violen estos derechos, además incluye proteger a los presos contra hechos de violencia provenientes de cualquier fuente.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que una responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos, es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas que se encuentran bajo custodia, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado es garante de la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad, por consiguiente tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere de forma injustificada la vida y la integridad de dichas personas<sup>3</sup>.

De igual forma, la Corte Interamericana ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>4</sup>.

En virtud de lo antes descrito podemos concluir que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. José Baltazar Canché Cob, José Luis Mut González, Rodolfo Fraz Escamilla y Jesús Jiménez López, Jefe de Seguridad y Custodia, Encargado del Grupo Beta y Policías Penitenciarios del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas Privadas de su Libertad** en agravio de A1.

Ahora bien, el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una

---

<sup>3</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de septiembre de 2012, Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, medidas precautorias.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos<sup>5</sup>, ya que dichas personas que se encuentran privadas de la libertad, son propensos a un ambiente de riesgo para la transgresión de sus derechos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente a las que se refieran a la privación de su libertad. Por lo que en el presente caso se vulneró lo establecido en el Principio 1 párrafo tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección Sobre las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, así como los numerales 30.1 y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales constituyen instrumentos internacionales que **garantizan y establecen la obligación del Estado de respetar la integridad física y moral de los internos, entendiéndose como el derecho que tiene toda persona privada de su libertad a estar protegida en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarla física, psíquica o moralmente.**

Aunado a lo anterior, es de considerarse lo estipulado tanto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ordinal 128 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, los cuales establecen el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros de reclusión.

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que los ordenamientos jurídicos les reconocen a las personas privadas de su libertad, es por ello, que podemos advertir que A1 en cuanto a su especial condición de vulnerabilidad, adicionalmente fue objeto de **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** por parte de los CC. José Baltazar Canché Cob, José Luis Mut González, Rodolfo Fraz Escamilla y Jesús Jiménez López, Jefe de Seguridad y Custodia, Encargado del Grupo Beta y Policías Penitenciarios del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen.

---

<sup>5</sup> CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párr. 113; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

## V.- CONCLUSIONES

Que existen suficientes elementos de prueba para acreditar que A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Insuficiente Protección de Persona Privada de su Libertad y Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos** en contra de los CC. José Baltazar Canché Cob, José Luis Mut González, Rodolfo Fraz Escamilla y Jesús Jiménez López, Jefe de Seguridad y Custodia, Encargado del Grupo Beta y Policías Penitenciarios del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de julio de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## VI.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se capacite a los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los reclusos, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

**SEGUNDA:** Se instruya al licenciado Christian Israel Alcocer Jiménez, Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen Campeche, para que supervise la actuación de los elementos de Seguridad y Custodia del citado centro penitenciario, garantizando con ello, el respeto de los derechos de los internos.

**TERCERA:** Gire instrucciones al licenciado Christian Israel Alcocer Jiménez, Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen Campeche para que emprenda la medidas necesarias a fin de que notifique tanto a la Comisión de Honor y Justicia así como a la Representación Social hechos como los ocurridos en la presente resolución.

**CUARTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente

caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA.**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesados  
C.c.p. Exp. QR-002/2013.  
APLG/LOPL/Nec\*